

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1779

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2020-00007-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: GERMAN MORA HENAO

Curadora ad-litem: HELIANA DEL SOCORRO ESTACIO MURILLO

Revisada la agenda del Despacho, se encuentra imperativo programar para una fecha posterior la diligencia de audiencia del Artículo 392 del C.G. del P., toda vez que se evidencia un cruce con otras diligencias previamente programadas .

Por tanto, este Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para efectos de celebrar las diligencias de las que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1771
76001 4003 030 2020-00427 00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Liliana Rene Pérez
Demandados: Edier Alejandro Ocampo Castillo
Adriana Patricia Bernal López

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 2151 del 3 de agosto de 2021 –archivo 6 del expediente digital-, consistente en notificar a los demandados del presente proceso, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo procedente.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **LILIANA RENE PÉREZ** contra **EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO** y **ADRIANA PATRICIA BERNAL LÓPEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación Nro. 1769

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00850-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO COSME

DEMANDADO: JULIO CESAR PERALTA

Revisado el expediente digital se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando la suspensión del proceso, por un término de 30 días en virtud de un acuerdo de pago.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Dado que el memorial de solicitud se recibió en el Despacho vía correo electrónico el día 18 de abril de 2022, y que la petitum de marras se encuentra soportada y acompañada por documento suscrito de manera conjunta por ambos extremos de la controversia, en donde se solicita la suspensión del proceso por treinta días a partir de la fecha de presentación del memorial, el Despacho encuentra que la petición se acompasa así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual, se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibidem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el día 18 de abril de 2022 hasta el día 1 de junio del año 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibidem* en cuanto a la reanudación del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso al dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1766

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00173-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que no se ha allegado ante el Despacho el INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, relativo a las hijas menores de edad fruto de la anterior relación matrimonial de la señora LESLYE VANESSA GALVIS APONTE; esto, a pesar de que, por ministerio de la Ley¹, el mencionado inventario resulta imperativo para la celebración de la unión solicitada; por lo que, el despacho deberá adoptar medidas de saneamiento con el fin de evitar la nulidad de la unión.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO:- Dejar sin efecto el auto No. 1836 del 25 de abril de 2022, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Suspender el presente trámite hasta tanto los contrayentes alleguen al Despacho el INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES de las hijas menores de la señora LESLYE VANESSA GALVIS APONTE.

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **ARTICULO 169. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS.** La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

ARTICULO 170. NOMBRAMIENTO DE CURADOR. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

ARTICULO 171. INCUMPLIMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO DE CURADOR. El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos, o que éstos son capaces. La violación de lo dispuesto en este artículo ocasionará la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$10.000.00 al funcionario. Dicha multa se decretará a petición de cualquier persona, del ministerio público, del defensor de menores o de la familia, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1759

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00224-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Aprehensión y entrega de bien
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: YESID FERNANDO JIMENEZ SANDOVAL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra de **YESID FERNANDO JIMENEZ SANDOVAL**.

Bajo ese entendido, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud de la referencia, encuentra este Juzgado ciertas falencias a saber:

- a) En el hecho 1 y 5 de la demanda se encuentra una contradicción al indicar en el primero que la tenencia del bien la tiene el acreedor garantizado y en el quinto se indica que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria está en tenencia del señor YESID FERNANDO JIMENEZ SANDOVAL. Por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aclare tal situación.
- b) En las pretensiones 1 y 2 se solicita:

*“1. Se sirva LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placas **BT1808** a la peticionaria BANCO FINANDINA S.A. para lo cual le solicito oficiar a la Policía Nacional–SIJIN –Sección Automotores, por medios electrónicos. Se aclara que se realizó consulta en internet, arrojando como resultado los siguientes correos electrónicos mercal.sijin@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co.*

*2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas **BT1808**, se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla –Cundinamarca.”* (negrillas fuera de texto).

Revisados los anexos de la demanda, no se encontró el contrato de garantía mobiliaria de dicho vehículo, ni tampoco el certificado de matrícula del vehículo y los formularios de registro y ejecución del mismo. Por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante que aclare si sobre ese vehículo también solicitan orden de entrega y en caso afirmativo procedan a aportar los anexos de rigor o si por el contrario su mención ahí hace relación a un error involuntario.

- c) En el apartado de anexos de la demanda se hace mención al pantallazo del RUNT donde aparece vigente la prenda a favor de Finandina. De lo observado en los anexos de la demanda dicho documento no se encuentra aportado. Por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante que en el término de subsanación de la demanda aporte tal documento.
- d) Revisados los anexos de la demanda no se aporta certificado por el organismo de tránsito correspondiente donde se encuentre matriculado el vehículo, por lo que se requerirá al apoderado dentro del término de subsanación aporte tal documento.

Conforme a ello, es menester que el acreedor garantizado aporte prueba subsane los defectos acaecidos so pena de rechazo de la demanda.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehesión y Entrega en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y TP No. 36.381 del CSJ, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1774

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00242-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

Demandado: JORGE LUIS FERNANDEZ BOTERO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **JORGE LUIS FERNANDEZ BOTERO**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **Calle 42 C # 28 A 34 de Cali**, pertenece a la **comuna 13** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *(...) Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)*”.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a los mencionados Despacho.

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1780

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00262-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Aprehensión y entrega de bien
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.
DEMANDADO: JORGE BOCANEGRA RAMON

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, en contra de **JORGE BOCANEGRA RAMON**

Bajo ese entendido, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud de la referencia, encuentra este Juzgado ciertas falencias a saber:

- a) En la pretensión No. 1 se solicita “Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía que se describe a continuación. marca Hyundai, línea Atos GL, modelo 2007. matriculado: Cali, servicio: público, placas VCK479”. De la revisión del líbello y los anexos se observa que echa de menos el demandante aportar el formulario registral de ejecución.
- b) En la pretensión número 5 el demandante solicita: “Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía que se describe a continuación: Marca KIA, línea Picanto Ecotaxi + LX, Modelo 2017, matriculado: Cali, Servicio público, Placas WMX914”. Sobre el particular advierte el Juzgado que el demandante omitió aportar el formulario de registro, formulario de ejecución y el certificado de

Conforme a ello, es menester que el acreedor garantizado aporte tales documentos a fin de subsanar los defectos acaecidos so pena de rechazo de la demanda.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL CORONADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y TP No. 242.598 del CSJ, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ